

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Reparación Directa
Radicación:	11001333603220150049000
Demandante:	María Cenelly López De Ríos y otros
Demandado:	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y otros
Sentencia:	RD-007/2022
Tema:	Inexistencia de responsabilidad por ausencia de nexo causal
Expediente Digital	https://acortar.link/110013336032201500490

1. ANTECEDENTES

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, en esta instancia judicial procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, en cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA15-10385 de 2015, en el proceso de la referencia remitido por el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

a.	Demandante	
	Nombre	Identificación
1.	María Cinelly López de Ríos	C. C. 38.450.214
2.	Sandra Patricia Ríos López	C. C. 43.645.621
3.	Cindy Lorena Ríos López	C. C. 1.019.075.604
4.	Nancy Yoana Ríos López	C.C. 53.030.051
5.	Gloria Marleny Ríos López	C. C. 43.646.263
b.	Demandado	
1.	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional	
2.	Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional	
3.	Departamento de Antioquia	
4.	Municipio de Granada –Antioquia	
c.	Agencia del Ministerio Público	
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá. ¹		

3. DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación:

3.1 HECHOS

¹ Es importante precisar que durante el trámite procesal han variados los delegados del Ministerio Público.

Relató la parte actora que, el 30 de septiembre de 1978, los ciudadanos Maria Cenelly López Castrillón (de Ríos) y Gustavo Alonso Ríos Castrillón contrajeron matrimonio, de dicha unión nacieron: Sandra Patricia, Gloria Marleny, Nancy Yoana y Cindy Lorea Ríos López.

Tomaron como lugar de residencia una casa de su propiedad ubicada en la vereda El Roblal, Corregimiento de Santa Ana del Municipio de Granada.

El señor Gustavo Alonso Ríos Castrillón, se desempeñaba en actividades agrícolas en su finca, productos que eran comercializados en el casco urbano del Municipio de Granada.

El 8 de enero de 2003, cuando el señor Gustavo Alonso Ríos Castrillón se encontraba en la casa de su cuñado en compañía de su esposa María Cenelly López de Ríos, sobre las cuatro de la tarde, hizo presencia un sujeto a quien se le conocía como “William”, quien requirió al señor Ríos Castrillón, quien informó que lo necesitaba “El Jefe Roberto”, al salir de la casa estaba a la espera otro hombre que era distinguido por el alias de “El Diablo”, quien era paramilitar.

Luego de varias horas, la señora Maria Cenelly López de Ríos debido a que no regresaba su esposo alertó sobre lo sucedido a los vecinos del lugar, para lo cual nuevamente hizo presencia alias “William”, quien informó a la ahora demandante que solo estaba cumpliendo órdenes del Bloque Cacique Nutibara de las Autodefensas Unidas de Colombia, por lo cual el señor Gustavo Alonso Ríos Castrillón no iba a regresar.

Luego de ello, la señora López de Ríos regresó a su lugar de vivienda en la vereda El Roblal en donde permaneció aproximadamente dos meses, esperando que regresará su esposo tiempo en el cual fue amenazada de muerte y por el reclutamiento de sus hijas menores; sin embargo, el 9 de marzo de 2003, fue objeto de desplazamiento forzosamente.

Pasado dos años la demandante presentó denuncia por los hechos previamente enunciados, ante la Inspección Municipal de Policía de Granada y ante la Fiscalía 43 delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz de Medellín, quien adelantó la investigación penal correspondiente.

Señaló que, la Fiscalía 45 delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz de Medellín, reconoció a las aquí demandantes como víctimas de la desaparición forzada del señor Gustavo Alonso Ríos Castrillón, la misma entidad informó que dicho hecho victimizante había sido aceptado y reconocido por William Ferney Giraldo, alias “MACHO VIEJO” en su calidad de exmiembro del Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia, en confesión realizada el 23 de febrero de 2010.

La parte actora informó que, hasta la presentación de la demanda no se había declarado legalmente la muerte o muerte presunta del señor Gustavo Alonso Ríos Castrillón y las demandantes fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas, por los hechos victimizantes de desaparición forzada.

3.2 PRETENSIONES

En consecuencia, formularon las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Sírvase declarar que las entidades demandadas LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y MUNICIPIO DE GRANADA (Antioquia), son PATRIMONIAL, ADMINISTRATIVA, EXTRACONTRACTUALMENTE Y solidariamente responsable de los perjuicios de

tipo material en la modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO (artículos 1614 del Código Civil), y los perjuicios de tipo inmaterial a saber: PERJUICIOS MORALES de conformidad con los parámetros jurisprudenciales y la ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, por la afectación de los derechos constitucionales fundamentales amenazados y/o vulnerados a saber: Derecho a la vida en condiciones de dignidad; Derechos de los niños; Derecho a escoger el lugar de domicilio; Derecho al libre desarrollo de la personalidad; Derecho a la libertad de expresión; Derecho a la libertad de asociación; Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Derecho a la unidad familiar; Derecho a la Salud; Derecho a la integridad personal; Derecho a la libertad de circulación por el territorio nacional; Derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; Derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio; derecho a una alimentación mínima; Derecho a la Educación; Derecho a un vivienda digna (SIC); Derecho a la paz; y el Derecho a la igualdad, ocasionados a las demandantes, en su condición de víctimas directas, en atención a los daños antijurídicos causados por acciones de grupos armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto armado interno colombiano, por los siguientes hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos los demandantes así:

- DESAPARICIÓN FORZADA del señor GUSTAVO ALONSO RÍOS CASTRILLÓN, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 3.493.654 expedida en Granada –Antioquia, hecho violento ocurrido el día ocho (08) de enero de dos mil tres (2003), en el casco Urbano del Municipio de Granada, Departamento de Antioquia.

Segunda 2. REPARACIÓN PECUNIARIA –SUBROGADO PECUNIARIO – Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, sírvase reconocer y ordenar el pago a título de indemnización por concepto de DAÑO MATERIAL en su modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, de conformidad con lo normado en los artículos 1614 del Código Civil, a favor de las demandantes, MARÍA GENELLY LÓPEZ DE RÍOS, SANDRA PATRICIA RÍOS LÓPEZ, CINDY LORENA RÍOS LÓPEZ, NANCY YOANA RÍOS LÓPEZ, Y GLORIA MARLENY RÍOS LÓPEZ en su condición de esposa e hijas, respectivamente, de la víctima directa de LA DESAPARICIÓN FORZADA del señor GUSTAVO ALONSO RÍOS CASTRILLÓN, quien a la fecha de su desaparición se encontraba desarrollando labores como trabajador independiente en actividades de agricultura, ganadería en su lugar de residencia con una jornada diario variable, sin que existiera vínculo laboral determinado, por tanto, la liquidación se realizará con la presunción de ingresos con base en el salario mínimo mensual vigente como mecanismo supletorio:

La indemnización total por concepto de DAÑO MATERIAL en su modalidad de LUCRO CESANTE consolidado y futuro por el hecho victimizante de DESAPARICIÓN FORZADA es de ciento noventa y seis millones ochocientos setenta y mil quinientos veinte pesos. (\$196.871.523.9)

Tercera: REPARACIÓN PECUNIARIA –SUBROGADO PECUNIARIO –Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, se condene a las entidades demandadas a pagar a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES en su modalidad de PERJUICIOS MORALES, a favor de todos los demandantes, las sumas de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.)

Cuarto: REPARACIÓN PECUNIARIA –SUBROGADO PECUNIARIO –Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, se condene a las entidades demandadas a pagar a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES en su modalidad de ALTERACIÓN GRAVE DE LAS

CONDICIONES DE EXISTENCIA, (...) a favor de todos los demandantes, las sumas de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.)

Quinto: REPARACIÓN NO PECUNIARIA –medidas de reparación integral

Con la finalidad de resarcir integralmente los daños padecidos por los demandantes, ordénese la adopción de medidas de reparación integral orientadas a restablecer el status quo más próximo al que se encontraban los demandantes, ante los hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos, por ello, se solicitará la adopción de las siguientes medidas, así:

- a) *En el evento de inexistencia de investigación penal por los hechos victimizantes padecidos por los demandantes, respetuosamente se solicita al señor juez ordenar a las entidades competentes que inicien las investigaciones disciplinarias que en derecho correspondan, con la finalidad remediar la presunta omisión en que puedan incurrir los funcionarios públicos que tuvieron conocimiento de los hechos victimizantes y se sustrajeron del deber legal de oficiar a las autoridades competentes para que iniciara la respectiva investigación penal por el punible de desaparición Forzada, en los términos de la Ley 599 de 2000, de conformidad con la situación fáctica de los demandantes.*
- b) *En el evento de inexistencia de investigación penal por los hechos victimizantes padecidos por los demandantes, respectivamente se solicita al señor Juez oficiar a la entidad competente para lo de su cargo, en los términos de la Ley 599 de 2000.*
- c) *Para los eventos de sentencia que declare la responsabilidad de las entidades demandadas, respetuosamente se solicita al señor Juez ordenar la publicación de la parte resolutive en un lugar visible, por el término de seis (6) meses, en las siguientes entidades:*

-En todas las sedes de LA UNIDAD PARA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

-En el Comando y/o estación de Policía del Municipio de Granada, Antioquia.

-En el Comando y/o estación del Ejército del Municipio de Granada, Antioquia.

-En la Personería Municipal del Municipio de Granada, Antioquia.

-En la Alcaldía Municipal de Granada.

-En la Secretaría General de la Gobernación del Departamento de Antioquia.

-En la Secretaría de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, en la Corte Constitucional.

-En la Secretaría de la Procuraduría DELEGADA PARA EL APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO LOS DESMOVILIZADOS.

-En la Secretaría de la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA – OACNUDH.

- d) *Ordénese a las entidades demandadas la adopción de las medidas preventivas que en derecho correspondan, con la finalidad de garantizar la protección a la vida, integridad de los demandantes y su derecho a la búsqueda de tutela jurídica de sus derechos, a través de la iniciación de la presente reclamación judicial.*
- e) *Ordénese a las entidades demandadas la adopción de las medidas de protección que en derecho correspondan con la finalidad de proteger la vida y honra del grupo familiar.*

- f) *Ordénese a las entidades demandadas suministrar el tratamiento psicológico adecuado al grupo familiar demandante, para superar las secuelas psicológicas causadas por la desaparición forzada de su conyugue y padre por parte de los grupos armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto armado interno colombiano.*

Sexta. Condénese a las entidades demandadas, a pagar las anteriores cantidades liquidadas debidamente indexados.

Séptima, Condénese a las entidades demandadas, a pagar los respectivos intereses moratorios en términos del inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Octava. Ordénese a las entidades demandadas realizar el cumplimiento de la sentencia en términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Noveno, Condénese a las entidades demandadas a pagar las costas procesales en términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. (...) (SIC)" (fl. 44 a 49)

4. LA DEFENSA

Las entidades demandadas dentro del término legal se pronunciaron de la siguiente manera.

4.1 MUNICIPIO DE GRANADA

La contestación de la demanda se observa a folios 97 a 104 del expediente.

4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Respecto de los hechos, la parte demandada precisó que, en la mayoría de los hechos no le constan y que deben ser probados,

Manifestó que, era cierto el matrimonio celebrado entre la demandante y el occiso, y que de dicha unión nacieron tres hijas, ahora demandantes, así mismo que fue presentada denuncias ante la Inspección de Policía de Granada y ante la Fiscalía 43 delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz de Medellín y como consecuencia de ello fueron reconocidas como víctimas de la desaparición forzosa de su esposo y padre el señor Gustavo Alonso Ríos Castrillón, hecho perpetuado por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Finalmente, tuvo por cierto que las demandantes, se encuentran incluidas en el Registro Único de Víctimas, como hecho victimizante la desaparición forzada.

4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La entidad accionada se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicitó negarlas.

4.1.3 RAZONES DE DEFENSA

La entidad demandada manifestó como argumentos de defensa que, no es el responsable de los daños causados a las demandantes, el hecho fue causado por personas ajenas al ente territorial, es decir, fue producto del actuar de un tercero.

Sumado a ello, indicó que, no hay nexo causal entre la desaparición forzada del señor Gustavo Ríos y el actuar de la entidad, ya sea por acción u omisión.

Concluyó precisando que en el presente caso no se reúnen los requisitos para establecer la responsabilidad extracontractual del municipio, de ahí que deban negarse las pretensiones de la demanda.

Para lo cual, apoyó su tesis con pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

4.1.4 EXCEPCIONES

Propuso como excepciones las de: (i) Hecho de un tercero; (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva; e (iii) Inexistencia de responsabilidad del municipio de granada por rompimiento del nexo causal

4.2 NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

La contestación de la demanda visible a folios 108 a 120 del cuaderno principal.

4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Respecto de los hechos, manifestó que no le constan y que otros eran apreciaciones subjetivas y personales del apoderado de la parte actora.

4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La entidad accionada señaló que, se opone a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones declarativas y de condena, ya que no se configuran los presupuestos legales ni jurisprudenciales para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado.

4.2.3 RAZONES DE DEFENSA

El ente ministerial destacó que, no hay suficientes elementos materiales de prueba que determine la responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional, pues, si bien la misma este servicio de la comunidad, creada para proteger la vida, honra, y bienes de los habitantes el mismo no es absoluto sino debe estudiarse en cada caso concreto atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con el fin de determinar si existió una acción u omisión, por parte de la entidad demandada o alguno de sus agentes.

Realizó un marco jurídico nacional e internacional, donde concluyó señalando sobre la tipificación del delito de desaparición forzada en el artículo 165 del Código Penal, Ley 599 del 2000, donde se estableció una sanción penal con prisión de 20 a 30 años y multa de 1000 a 3000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Aunado a lo anterior, informó que deberá probarse que la desaparición forzada del señor Gustavo Alonso Ríos Castrillón fue como consecuencia del actuar de miembros de la Policía Nacional, no obstante, ante la ausencia del daño ya que no hay prueba que así lo determine dicha situación impide continuar con el estudio de la imputación.

Motivo por el cual, no hay obligación de la entidad a resarcir daño alguno, y concluyó manifestando que el solo parentesco no da lugar a otorgar una indemnización.

4.2.4 EXCEPCIONES

Propuso como excepciones las de: (i) Caducidad; (ii) Inexistencia de daño antijurídico y de imputación; (iii) Falta de medios probatorios para establecer responsabilidad de la Policía Nacional; (iv) Cobro de lo no debido e (v) Imposibilidad de condena en costas.

4.3 DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

La contestación de la demanda corre a folios 131 a 140 del expediente.

4.3.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Respecto de los hechos, la parte demandada precisó que los desconocía o que no eran ciertos.

Solo tuvo por cierto que el Departamento de Antioquia, no ha otorgado indemnización alguna como consecuencia de la desaparición forzada del señor Gustavo Alonso Ríos Castrillón, ya que a su cargo no existió o existe obligación legal o judicial que así lo determine.

Concluyó destacando que, quien tiene la obligación legal de garantizar la vida de los habitantes del territorio es el presidente de la República como jefe supremo de las fuerzas militares y la Policía Nacional, de acuerdo con la Ley 62 de 1993.

4.3.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La entidad accionada señaló que, se opone a todas las pretensiones de la demanda, comoquiera que el Departamento de Antioquia no es la llamada a responder.

4.3.3 RAZONES DE DEFENSA

La entidad demandada manifestó como argumentos de defensa que, la entidad territorial solo recibe información general de lo ocurrido en los municipios que componen el departamento, como el que tiene por objeto el presente proceso del cual se tuvo conocimiento por el oficio dirigido por la Defensoría del Pueblo, el cual informa que la comunidad esta temerosa por una toma del municipio por parte de un grupo al margen de la ley, dicha información fue trasladada a las entidades competentes, es decir, a la Cuarta Brigada del Ejército y al Departamento de Policía de Antioquia, para que estas tomaran las medidas correspondientes a fin de obtener la recuperación de la seguridad y tranquilidad del municipio de Granada.

Enfatizó en señalar que, la entidad de orden departamental no es la encargada de garantizar la protección y seguridad de los habitantes, está en cabeza del presidente como comandantes supremos de las Fuerzas Militares y de Policía de acuerdo con el artículo 189.3 Superior.

Contrario a ellos las funciones de los gobernadores están definidas en el artículo 303 *ibid.*, y el artículo 95.7 del Código de Régimen Departamental, por lo cual el departamento no tenía ni tiene la obligación para cumplir lo solicitado en la demanda.

Destacó igualmente que, le es obligación de los alcaldes la conservación del orden público dentro de su jurisdicción, como primera autoridad de policía del municipio.

Por otro lado, manifestó que, revisados los archivos de la entidad se constató que en la época de los hechos que aquí se discute se adelantaron acciones de articulación y seguimiento en conjunto con el Ejército Nacional –Primera División –Cuarta Brigada y el Departamento de Policía de Antioquia, con el fin de restablecer el orden público de varios municipios incluido el Granada.

Finalmente, determinó que, si bien posiblemente existe un daño, el mismo no le es imputable a dicha entidad, como quiera que no se reúnen la totalidad de los elementos para declarar su responsabilidad patrimonial.

4.3.4 EXCEPCIONES

Propuso como excepciones las de: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva e (ii) Inexistencia de la obligación demandada en cabeza del Departamento de Antioquia.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

El asunto de la referencia fue asignado por reparto al Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el proceso de la referencia fue remitido por descongestión, en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA15-10385 del 23 de septiembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Este Despacho recibió el proceso en descongestión y avocó el conocimiento del presente asunto, a través de providencia del 27 de octubre de 2015. (fl. 83)

Dentro del asunto de la referencia en cumplimiento a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se surtieron las siguientes actuaciones:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	14/10/2015
Notificación de la admisión	18/08/2016
Audiencia inicial	19/07/2017
	10/05/2018
	10/10/2018
Audiencia de pruebas	24/06/2022
Al Despacho para fallo	25/07/2022

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

La parte actora reiteró los fundamentos facticos y jurídicos, así como las pretensiones de la demanda.

Realizó un pronunciamiento frente al marco legal, constitucional y convencional enfocado al desplazamiento forzado.

6.2 PARTE DEMANDADA - NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Dentro del término legal la parte demandada presentó escrito de alegatos de conclusión, en el cual precisó que dicha entidad es una fuerza pública militar creada para la salvaguarda del orden constitucional y legal, que tiene como objetivos primordiales la estabilidad de las instituciones públicas, la defensa de la soberanía, la independencia y la integridad del

territorio nacional, en el marco del Estado social de derecho en virtud de la Constitución Política de 1991.

Sumado a ello señalo que, en armonía con los artículos 1° y 2° *ibid.*, los miembros de las fuerzas militares están sometidos al imperio de la ley y al respeto de la dignidad humana, bajo los principios de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, respeto y garantía que se derivan adicionalmente de las obligaciones internacionales del Estado.

Así mismo, enfatizó en los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, en armonía con pronunciamientos efectuados el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, sobre el particular.

Argumentó que, de conformidad con el acervo probatorio no se encuentra solicitud de protección alguna como persona natural, respecto de la entidad castrense.

Adicionó que, la actuación de las fuerzas militares es de medios más no de resultados, ya que la misma no se encuentra constituida para brindar protección personal a cada ciudadano, razón por la cual carecería igualmente de responsabilidad frente a los hechos señalados por la parte actora.

Frente al caso concreto indicó que, no existe suficiente material probatorio en el cual determine o justifique los daños causados y los perjuicios ocasionados como consecuencia del presunto daño, y que la carga probatoria está en cabeza del demandante.

Finalmente, solicitó no condenar en costas, debido a que no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales.

6.3 PARTE DEMANDADA - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Dentro del término legal presentó sus alegatos de conclusión, en el cual reiteró los fundamentos fácticos de la demanda y destacó que no se ha declarado la muerte o la presunción de la misma respecto del señor GUSTAVO ALONSO RÍOS CASTRILLÓN, así como tampoco ha sido encontrado su cuerpo, reiteró que, para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, debe reunir unos requisitos a la luz del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

Precisó que, dicha entidad no está llamado a responder por las posibles omisiones en el servicio público de protección y seguridad, en consideración a que la obligación de mantener dichas condiciones está asignada a otras autoridades como la Policía Nacional, el Ejército Nacional y los alcaldes locales de acuerdo con los artículos 189.3, 216 y 218 *ibid.*, ya que el departamento solo recibe información de lo ocurrido en los municipios de su jurisdicción.

En la época de los hechos se recibió información de que la comunidad estaba temerosa por una toma del municipio por parte de un grupo armado al margen de la ley, situación que fue puesta en conocimiento de la Cuarta IV Brigada del Ejército y al Departamento de Policía de Antioquia, para que tomarán las medidas tendientes a la recuperación de la seguridad y tranquilidad del municipio.

Aunado a lo anterior, de las pruebas aportadas no se puede deducir que los hechos que desencadenaron con la desaparición forzada del señor GUSTAVO ALONSO RÍOS CASTRILLÓN hayan sido por causas atribuibles al Departamento de Antioquia y por consiguiente no se puede hablar de negligencia del Estado.

Por lo que, solicitó absolver al Departamento de Antioquia de todas y cada una de las imputaciones atribuidas en la demanda, por existir una falta de legitimación en la causa por pasiva.

6.4 PARTE DEMANDADA - NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

La entidad presentó su escrito de alegatos de conclusión, en el cual arguyó que en el presente medio de control hay caducidad, como quiera que la parte actora posee dos años en primera instancia a partir de la fecha de la desaparición del señor Gustavo Alonso Ríos Castrillón; no obstante, con la Sentencia de Unificación 254 del 19 de mayo de 2013, de la Corte Constitucional tenía como nueva fecha el 09 de enero de 2015, aun así no fue presentada en dicho término y no se advierten circunstancias que les haya impedido a los demandante presentar la demanda dentro de los dos años siguientes a la fecha del desplazamiento y desaparición, pues, sí inició el trámite administrativo y penal para ser reconocido en condición de víctima, lo que permite inferir, sin asomo de duda, que la administración de justicia estaba a su alcance, en tal sentido y aunque el derecho permita entender otorgar posibilidades jurídicas a las demandantes, también es cierto, que los sujetos procesales deben presentar las acciones en el tiempo otorgado por la ley o en casos excepcionales en la jurisprudencia.

Por otro lado, manifestó que, no hay prueba que determine responsabilidad alguna frente a los hechos y pretensiones de la demanda, ya que, la desaparición de su familiar fue como consecuencia del actuar delincencial de grupos al margen de la ley, es decir, ajenos a la Policía Nacional.

Precisó que, el Estado solo responderá por daños imputables a este y bajo situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad, existentes entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así y en todo caso, los perjuicios originados por los hechos de un tercero no tienen por qué ser asumidos por el Estado en cabeza de la Policía Nacional ni otra Institución del Estado. Finalmente, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

6.5 PARTE DEMANDADA - MUNICIPIO DE GRANADA

La entidad territorial de nivel municipal guardó silencio.

7. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

8. PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

8.1 Competencia.

Esta operadora judicial es competente para conocer en primera instancia la demanda de Reparación Directa, de acuerdo con el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

8.2 Requisito de procedibilidad.

2 Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia “Los Jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes ...”

Respecto del requisito de procedibilidad aplicable al medio de control de Reparación Directa, el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone el agotamiento de la conciliación prejudicial.

Ahora, revisados los documentos que acompañaron la demanda, se evidenció la constancia de no conciliación, expedida por la Procuradora 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, (fl. 32 a 34), en la cual se constató el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de todos las demandantes. Por lo que, se cumplió a cabalidad el requisito de procedibilidad.

8.3 Oportunidad del ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

Dentro de los presupuestos procesales de la acción se encuentra el de la oportunidad en el ejercicio de los medios con que cuentan los ciudadanos para hacer valer sus derechos en Sede Judicial, constituyéndose de este modo en una limitante razonable al ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia, lo anterior en desarrollo del principio de seguridad jurídica.

Al respecto, se estará a lo resuelto en audiencia inicial celebrada el 10 de mayo de 2018, en la cual declaró no probada la excepción de caducidad, sin que con la misma se presentara recurso alguno, por lo que dicho pronunciamiento se encuentra en firme.

8.4 Legitimación en la causa

8.4.1 Legitimación en la causa por activa

Respecto de la legitimación en la causa por activa, se tiene que el objeto de la presente controversia es la desaparición forzada del señor Gustavo Alonso Ríos Castrillón, y de allí que la parte actora este integrada por las siguientes ciudadanas:

Demandante	Relación con la víctima	Prueba
María Cenelly López De Ríos	Cónyuge	Folio 13
Sandra Patricia Ríos López	Hija	Folio 15
Cindy Lorena Ríos López	Hija	Folio 16
Nancy Yoana Ríos López	Hija	Folio 17
Gloria Marleny Ríos López	Hija	Folio 18

Por lo anterior, se acreditó de manera formal la legitimación en la causa por activa de las demandantes.

8.4.2 Legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva de manera formal, se estará a lo dispuesto a lo decidido en audiencia inicial celebrada el 10 de mayo de 2018, apreciación del Despacho que aplica solo para la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional y Departamento de Antioquia, sino para la totalidad de la parte pasiva.

Comoquiera que, será de fondo decidir si se presenta o no una legitimación en la causa por pasivo material de cada una de las entidades demandadas.

9. MATERIAL PROBATORIO

En el proceso obran las siguientes pruebas:

9.1 DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA

- Registros civiles de nacimiento de Gustavo Alonso Ríos Castrillón, María Cinelly López Castrillón, Sandra Patricia Ríos López, Cindy Lorena Ríos López, Nancy Yoana Ríos López y Gloria Marleny Ríos López. (fl. 12, 14 a 18)
- Certificación de acta registro civil de matrimonio que contrajeron: María Cinelly López Castrillón y Gustavo Alonso Ríos Castrillón. (fl. 13)
- Denuncia formulada por la señora María Cinelly López Castrillón ante la Inspección Municipal de Policía de Granada –Antioquia, por la desaparición del señor Gustavo Alonso Ríos Castrillón. (fl. 19)
- Comunicaciones remitidas a la señora María Cinelly López Castrillón, por la investigación adelantada por la desaparición del señor Gustavo Alonso Ríos Castrillón. (fl. 20 a 24)
- Certificación de Registro Único de Víctimas, expedido en noviembre de 2013, por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en donde se encuentra las ciudadanas María Cinelly López Castrillón, Cindy Lorena Ríos López, Nancy Yoana Ríos López y Juan Esteban Montero Ríos (fl. 25)
- Declaraciones extraproceso rendidas ante la Notaría Primera del Círculo de Bogotá D.C., por Romelia Esther López, Yorlady López Castrillón, Martha Lucía López Castrillón, Gustavo Alberto Quintero Giraldo y María Cinelly López de Ríos (fl. 26 y 27)
- Fotografías familiares, sin fecha. (fl. 28)

9.2 DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

- Oficio con radicado 2016020056251 del 18 de octubre de 2016, con destino a la Secretaría de Gobierno de Antioquia (fl. 141 a 143)
- Respuesta del 21 de octubre de 2016 a la radicación 2016020056251, por parte del subsecretario de Seguridad y Convivencia Ciudadana, quien remitió: (fl. 144 a 171)
 - Oficio de la Cuarta Brigada con destino a la Secretaría de Gobierno Departamental de abril de 2002. (fl. 146 a 147)
 - Oficio del 18 de febrero de 2002 dirigido a la Alcaldía de Granada. (fl. 148)
 - Oficio dirigido a la Defensoría del Pueblo, el 28 de junio de 2002 y su respuesta. (fl. 149 a 150)
 - Oficio al comandante de Policía Antioquia, el 17 de junio de 2002 y su respuesta. (fl. 151 a 152)
 - Oficio de la Secretaría de Gobierno Departamental, dirigido a la Procuraduría Regional. (fl. 153)
 - Oficio dirigido a la Personería y Secretaría de Gobierno del Municipio de Granada, noviembre de 2002. (fl. 154)
 - Oficio Informe de orden público presentado por el Departamento de Policía de Antioquia, solicitado por la Secretaría de Gobierno Departamental, 13 de diciembre de 2002. (fl. 155 a 162)
 - Oficio 9 de enero de 2003, dirigido a la Personería de Granada. (fl. 163)
 - Oficio Informe Alerta Temprana desplazamiento Municipio de Granada, presentado por el Departamento de Policía Antioquia, solicitado por la Secretaría de Gobierno Departamental, 30 de diciembre de 2002. (fl. 164 a 166)
 - Oficio fechado 7 de enero de 2003, enviado por el director Seccional de Fiscalías de Antioquia, a la Secretaría de Gobierno Departamental. (fl. 167)
 - Remisión oficio por parte de la Secretaría de Gobierno de Antioquia a la Cuarta Brigada, 10 de febrero de 2004. (fl. 168)
 - Remisión oficio Secretaría de Gobierno Departamental a la Policía de Antioquia, del 27 de febrero de 2004. (fl. 169)
 - Respuesta de la Policía de Antioquia, a la Secretaría de Gobierno Departamental, 12 de abril de 2004. (fl. 170 a 171)

9.3 PRUEBAS DECRETADAS EN AUDIENCIA INICIAL.

- Respuesta al oficio 399 de 2018, por parte del asesor Jurídico Secretaría de Gobierno de Antioquia. (fl. 436)

- Respuestas por parte de la Fiscal 20 Especializada de Justicia Transicional de Medellín. (fl. 438 a 439 y 443 a 444)
- Respuesta por parte del director de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional. (fl. 440)
- Respuesta de la coordinadora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (fl. 441 a 442)
- Respuesta por parte del segundo comandante y jefe Estado Mayor Cuarta Brigada del Ejército Nacional. (fl. 445)
- Respuestas del ejecutivo segundo comandante y comandante del Batallón de Artillería 4 “Coronel Jorge Eduardo Sánchez” del Ejército Nacional. (fl. 455 y 487)
- Respuesta por parte del secretario técnico del Subcomité de Prevención y Protección Departamental de Antioquia. (fl. 476)
- Respuesta del comandante del Departamento de Policía de Antioquia. (fl. 482 a 484)
- Respuesta por parte del jefe de Estado Mayor de Operaciones del Ejército Nacional. (fl. 498)
- Respuesta por parte del jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía de Antioquia. (fl. 503 a 506 y 715 a 721)
- Respuesta por parte de la Personería Municipal de Granada Antioquia. (fl. 515 a 516)
- Respuestas por parte del gobernador de Antioquia, Luis Pérez Gutierrez. (fl. 540 a 682)
- Respuesta por parte de coordinador de Defensa Judicial - Oficina Asesora Jurídica de la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (fl. 722 a 723)

Es importante traer a colación que, los documentos previamente relacionados, fueron aportados e incorporados en su momento procesal oportuno de acuerdo con el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011. los mismos fueron puestos en conocimiento de las partes a fin de garantizar el derecho constitucional de defensa y contradicción, advirtiendo que sobre los mismos no hay tacha de falsedad u objeción alguna, Motivo por el cual, se les otorgará todo el valor probatorio correspondiente.

- En providencia del 6 de agosto de 2020, se aceptó el desistimiento a la prueba dirigida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que tenía por objeto realizar una valoración psicológica a las demandantes.

- Audiencia de pruebas celebrada el 24 de junio de 2022, en la cual se recepcionó las declaraciones de:

- ROMELIA ESTHER LÓPEZ CASTRILLÓN
- MARIA LUZ DARY GARCIA ESPINOZA
- ANCIZAR DE JESÚS LOPEZ CASTRILLÓN

Así, recuerda que los citados testigos fueron tachados por alguna de las causales previstas en el artículo 211 del Código General del Proceso, por lo que procederá el Despacho a resolver la solicitud elevada por la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, coadyuvada por el Departamento de Antioquia, y la misma se fundamentó en:

“En la imparcialidad que podría presentar la misma, dado el vínculo familiar de su esposo con los demandantes, adicional a ello en caso de no prosperar se solicita que se tenga como un testigo de referencia o de oídas.”

Una vez escuchados nuevamente los testimonios de los citados ciudadanos encontró que:

- Respecto a la señora ROMELIA ESTHER LÓPEZ CASTRILLÓN, si bien es cierto que la testigo es de referencia u oídas, ya que la misma no estaba en el municipio al momento de los hechos objeto de la presente diligencia; No obstante, la testigo no presentó actitudes o respuestas sospechosas que depongan una situación de imparcialidad. Por otro lado, no se observa que la misma tenga un interés directo en los resultados del presente proceso.

- Ahora en cuanto a la señora MARIA LUZ DARY GARCIA ESPINOZA, si bien es una testigo de referencia o de oídas, ya que la misma manifestó que no estaba en el municipio al momento de los hechos; No obstante, la testigo no presentó actitudes o respuestas sospechosas que depongan una situación de imparcialidad, más si se advierte que solo se tendrán en cuenta las respuestas que tengan relación directa y concreta con el caso de estudio. Por otro lado, no se observa que la misma tenga un interés directo en las resultas del presente asunto.

- En último lugar, en cuanto al testigo ANCIZAR DE JESÚS LOPEZ CASTRILLÓN es también un testigo de referencia, por cuanto si bien el mismo estaba en la vereda donde fue sustraído el señor Gustavo Alonso, no estuvo presente en el preciso momento en que fue llevado por un tercero. En cuanto a su relación con la víctima su relato fue espontáneo y claro.

Por lo anterior, no hay lugar a declarar la tacha sobre alguno de los testigos, sin embargo, teniendo en cuenta que son testigos de referencia, se atenderán sus declaraciones bajo un análisis más riguroso y armonicen con los otros medios de prueba que reposan en el proceso.

No puede pasar por alto este Despacho que, en los eventos de lesa humanidad como desaparición forzada y desplazamiento forzado, es difícil acceder a testigos diferentes a los familiares en razón a que los desplazados por la misma razón en muchas ocasiones desconocen el paradero de vecinos o de personas que hayan estado presentes en los hechos que demandan, en mayor razón al tiempo transcurrido entre los hechos que se discuten y la fecha de la diligencia, de ahí la dificultad de obtener otras personas que rindan testimonio y que tengan conocimiento del mismo de forma directa.

Finalmente, frente a las fotografías aportadas no se tendrán en cuenta como quiera que, no se determinó su autenticidad a la luz del artículo 244 del Código General del Proceso, ya que no se determinó cuando se tomó ni quien, así como tampoco quienes son las personas que allí aparecen, pues, no fue ratificada a través de cualquier otro medio de prueba.

10. CONSIDERACIONES

10.1 Tesis de las partes

La parte demandante fundamenta sus pretensiones en la ocurrencia de un daño antijurídico determinado como la omisión en el deber de protección y seguridad a cargo de las entidades demandadas que, concluyó con la desaparición forzada del señor GUSTAVO ALONSO RÍOS CASTRILLÓN, por acciones terroristas confesadas por miembros de un grupo al margen de la Ley, y los cuales están debidamente probados por lo que se deberá acceder a las suplicas de la demanda.

Por su parte, la parte pasiva se opone a las pretensiones de la demanda argumentando que, si bien se causó un daño con ocasión de la muerte del señor Gustavo Ríos, la misma fue causada por miembros del Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia, adicionalmente nunca se puso en conocimiento de ninguna de las entidades demandadas alguna solicitud de medida de protección, información acerca de algún riesgo en contra de su vida o integridad, por lo que se presenta una falta de legitimación de la causa por pasiva.

Adicionalmente, argumentaron que tampoco es posible endilgarles dicha responsabilidad a las entidades por acción u omisión, ya que no hay suficientes elementos materiales probatorios que determinen el nexo causal, por lo que deben negarse las pretensiones de la demanda.

10.2 Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el Estado colombiano a través del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE GRANADA son responsables extracontractualmente, por los presuntos perjuicios que reclama las señoras MARÍA CENELLY LÓPEZ DE RÍOS, SANDRA PATRICIA RÍOS LÓPEZ, CINDY LORENA RÍOS LÓPEZ, NANCY YOANA RÍOS LÓPEZ y GLORIA MARLENY RÍOS LÓPEZ, como consecuencia de la desaparición forzada del señor Gustavo Alonso Ríos Castrillón, en hechos ocurridos el 8 de enero de 2003, en el municipio de Granada –Antioquia.

Razón por la cual, se analizará cada uno de estos elementos a continuación, con el fin de determinar si debe o no responder por los daños imputados a la entidad demandada, o si se presenta un eximente de responsabilidad.

10.3 Marco normativo y Jurisprudencial

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un daño antijurídico
- b. La imputación
- c. El nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Aunado a lo anterior, frente a la desaparición forzada la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha manifestado:

“La prohibición de la desaparición forzada de personas está prevista en el derecho internacional y en el derecho interno. En efecto, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas del 9 de junio de 1994, incorporada al orden interno por la Ley 707 de 2001, impone a los Estados parte los deberes de abstenerse de practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada de personas. Esta prohibición permanece aún en los estados de excepción. Asimismo, esta convención prescribe el deber de sancionar a los autores y cómplices y de cooperar para prevenir y erradicar ese ilícito. Según esta convención, los Estados parte tienen que tomar las medidas legislativas, administrativas y judiciales para cumplir con los compromisos de la convención (artículo 1). La convención no constituye un instrumento aislado del derecho internacional, sino que tiene antecedentes en la Resolución n°. 666 de 1983 de la Organización de los Estados Americanos-OEA y en la Resolución n°. 47/133 de 1992 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas-ONU.

En consonancia con este instrumento jurídico internacional se expidió la Ley 589 de 2000. El artículo 1 adicionó el Código Penal, entonces vigente, para incluir el delito de desaparición forzada, que se retomó en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000. Asimismo, el artículo 7 modificó el artículo 136.8 del CCA al establecer unas reglas especiales

respecto del conteo del término de caducidad para formular una demanda de reparación directa, cuando se persiga la indemnización de perjuicios por ese ilícito. La misma previsión quedó en el artículo 164 CPACA, numeral 2, literal i.

La desaparición forzada de personas, que tiene el carácter de delito de lesa humanidad³, implica la violación simultánea de varios derechos y afecta a la víctima, a sus familiares y a la sociedad en general. Esta práctica, cruel, inhumana y que tiene por propósito sustraer a la persona afectada de la protección de la ley, se configura por los siguientes presupuestos (artículo 2 Ley 707 de 2001): (i) el arresto, detención, traslado o privación de la libertad de una persona, contra su voluntad. (ii) Se lleva a cabo por agentes estatales, grupos organizados o por particulares que actúan en su nombre, o con su apoyo, autorización o asentimiento. (iii) Después de la desaparición, los autores se niegan a revelar el paradero de la persona desaparecida o a reconocer su privación de la libertad, de allí que la persona queda desprotegida del imperio de la ley⁴.

Aunque el ilícito hubiera sucedido antes de la vigencia de las normas internas adoptadas en cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado sobre desaparición forzada, y que por lo mismo no son aplicables a este caso, como esta involucra la violación de los derechos del desaparecido a la libertad, debido proceso, integridad física y vida, entre muchos otros, es preciso estudiar si se configura responsabilidad civil extracontractual del Estado, a título de falla del servicio, en la medida en que el hecho sea atribuible a un agente estatal. En efecto, si una autoridad detiene a una persona debe ponerla a disposición del funcionario competente, para que defina su situación, cuando la detención se originó en una de las causales legales que permite la privación de la libertad. En caso contrario, esto es, de no estar reunidas las condiciones legales para la privación de la libertad, la persona detenida debe volver inmediatamente a la sociedad en las mismas condiciones que tenía antes de la detención⁵.⁶

Por lo que, esta operadora judicial procederá a realizar el estudio del caso en concreto a fin de determinar si concurren o no los elementos previamente expuestos a fin de declarar patrimonialmente responsable a las entidades demandadas.

11. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Es importante traer a colación que en el asunto de la referencia se discute única y exclusivamente la desaparición forzada del señor Gustavo Alonso Ríos Castrillón, más no el desplazamiento forzado de las aquí demandantes como quiera que, dicha situación se ventila en el proceso 11001-33-36-032-2015-0032400 que conoce el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá.

³ Cfr. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional incorporado al orden interno mediante la Ley 742 de 2002 (artículo 7, literal i).

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de octubre de 2007, Rad. 20096 [fundamento jurídico 1], en Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 415-417, disponible en <https://bit.ly/3gjiduk>. También, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 21 de agosto de 1981, Rad. 2750 [fundamento jurídico 10] en Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario Jurisprudencia Básica del Consejo de Estado, Bogotá, Imprenta Nacional, 2016, p. 102, disponible en <https://bit.ly/3sDMdlB>.

⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de noviembre de 2002, Rad. 12812 [fundamento jurídico II], en Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 413-414, disponible en <https://bit.ly/3gjiduk>.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C: Sentencia del 7 de diciembre de 2021. CP. Guillermo Sánchez Luque. Exp. 05001-23-31-000-1997-01372-01 (37305)

11.1 El daño.

Aclarado lo anterior, en el caso de estudio el daño alegado por los actores se concretó con la desaparición forzada del señor Gustavo Alonso Ríos Castrillón, la cual se encuentra acreditado con las siguientes pruebas:

- Denuncia formulada por la señora María Cenelly López Castrillón, ante la Inspección Municipal de Policía de Granada, Antioquia. (fl. 19)
- Comunicación de la Fiscal 45 delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, en el cual se informa que un exmiembro del Bloque Metro de las Autodefensas, confesó la desaparición forzada del señor Gustavo Alonso Ríos. (fl. 21 a 24 y 443)
- Registro Único de Víctimas en el cual se encuentra el señor Gustavo Alonso Ríos Castrillón en su calidad de víctima por el hecho victimizante de desaparición forzada. (fl. 441 a 442)
- Respuesta de la Personería Municipal de Granada -Antioquia, quien informó el señor GUSTAVO ALONSO RÍOS CASTRILLÓN se encuentra registrado en nuestra base de datos digital como desaparecido. (fl. 515 y 516)

Por lo que, de acuerdo con lo anterior se encuentra probado el daño causado a la parte actora, en ese orden de ideas procederá el Despacho con el estudio de los otros elementos de responsabilidad patrimonial del Estado.

11.2 La imputación

Ahora bien, frente al deber de seguridad y protección debe traer a colación los derroteros fijados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, quien ha precisado:

“[L]a atribución jurídica por falla en la prestación del servicio en donde es determinante la omisión de las autoridades públicas en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico les impone, frente a lo cual la Corporación ha señalado que es necesario cotejar el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, versus el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, por supuesto. cuando las personas: (i) han solicitado protección especial, con justificación en las especiales condiciones de riesgo en que se encuentra la persona; (ii) no han solicitado dicha protección pero es evidente que la necesitaba, en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitían asegurar que se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida o sus bienes (iii) cuando las autoridades dejan a la población a merced de los grupos de delincuencia, sin brindarles ninguna protección, teniendo conocimiento de que los derechos de esa población vienen siendo desconocidos por grupos organizados al margen de la ley”⁷

Teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo de Estado, determinará esta instancia judicial si el caso de estudio se subsume bajo alguno de estos presupuestos o si por el contrario no se reúne la totalidad de los elementos para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado.

Ahora, de acuerdo con los medios de prueba allegadas al proceso se tiene demostrado las siguientes circunstancias fácticas:

- EL 30 de septiembre de 1978, se celebró matrimonio entre Maria Cenelly López Castrillón y Gustavo Alonso Ríos Castrillón, de dicha unión nacieron Sandra Patricia Ríos López, Cindy Lorena Ríos López, Nancy Yoana Ríos López y Gloria Marleny Ríos López. (fl. 13 y 15 a 18)

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C: Sentencia del 30 de marzo de 2022. CP. Nicolás Yepes Corrales. Exp. 54001-23-31-000-2011-00025-01 (57545)

-El señor Gustavo Alonso Ríos Castrillón fue víctima de desaparición forzada por parte de exmiembros integrantes del Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia, en hechos ocurridos el 8 de enero de 2003, de acuerdo con lo informado por la Fiscalía 45 delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, situación que fue manifestada en diligencia de versión libre que se celebró el 23 de febrero de 2010, por el señor William Ferney Giraldo; confirmando así lo manifestado en el hecho tercero de la de la demanda. (fl. 37, 21 a 24 y 443)

-El señor Gustavo Alonso Ríos Castrillón, está inscrito en el Registro Único de Víctimas - RUV, donde se encuentra incluido como víctima directa por el hecho de desaparición forzada.

-En la zona donde se efectuó la desaparición forzada era una zona donde había presencia de varios grupos al margen de la ley, como: (i) FARC, (ii) ELN y (iii) AUC. Situación que fue ante, durante y posterior a los hechos aquí discutidos, situación que fue corroborada por los siguientes medios de prueba:

En las diversas actas de los Consejos de Seguridad se indicaba las actuaciones tanto de los grupos al margen de la ley, como del actuar de las entidades del Estado, con el fin de contrarrestar el actuar delictivo de los primeros nombrados. (fl. 542 a 615 y 629 a 642)

Así como en respuesta emitida por el comandante del Departamento de Policía de Antioquia en respuesta del 26 de septiembre de 2018, quien informó:

“[E]l corregimiento Santa Ana tendría incidencia del frente 9° de las otrora FARC; al igual que en jurisdicción del mencionado municipio también haría presencia el frente Carlos Alirio Buitrago del ELN, efectuando acciones terroristas contra la población civil y confrontaciones con la Fuerza Pública.” (fl. 482)

Comunicación de la Defensoría del Pueblo del 13 de agosto de 2004, aun confirmando la presencia de grupos al margen de la ley, de la siguiente forma: “*consecuencia de la disputa que libraban las AUC, las FARC y el ELN por el control del territorio.*” (fl. 619 a 622)

En respuesta del jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Policía de Antioquia, quien precisó:

“Asimismo, la Seccional de Inteligencia Policial DEANT (SIPOL), informa que, una vez verificado sus archivos físicos y magnéticos, se logró establecer que, en la subregión del Oriente antioqueño, para la citada fecha, se habría registrado la influencia del 9° frente de las FARC, al mando de Iván Zuluaga Jiménez, alias “Danilo” o “Pacheco”. De igual forma, en la jurisdicción se habría presentado la incidencia del frente Carlos Alirio Buitrago del ELN, al mando de José Luis Ramírez, alias “Byron”. También, se registraría la presencia del grupo batallas del Santuario frente Oriente de las Autodefensas, al mando de alias “Rafael”. (fl. 715)

Así como lo manifestado en las declaraciones rendidas en la audiencia de pruebas, celebrada el 24 de junio de 2022, en la cual manifestaron:

Testimonio de la señora MARIA LUZ DARY GARCIA ESPINOZA quien manifestó:

“PREGUNTA: Puede informar al Despacho, si usted tiene conocimiento de si para el año 2002, había presencia de grupos al margen de la ley, en la vereda El Roblal. CONTESTÓ: Si doctor, para esa fecha había guerrilla y en el pueblo paramilitares (...). PREGUNTA: Esa circunstancia de la que usted acaba de mencionar era de

conocimiento público, todo el mundo sabía. CONTESTÓ: Si, todo el mundo sabía.”
(Audiencia de Pruebas min. 45:46 – 46:48)

Testimonio del señor ANCIZAR DE JESÚS LOPEZ CASTRILLÓN quien manifestó:

“PREGUNTA: A usted le consta si para esos años había presencia de grupos armados al margen de la ley y cuales eran. CONTESTÓ: Me consta claro, cuando eso había todos los grupos, por ahí por el pueblo y todos los alrededores eran los paramilitares, y ya dentro de los pueblos por las montañas y veredas por donde ellos estaban cuando eso era la guerrilla operaba las FARC y ELN ambos grupos operaban por allá.”
(Audiencia de Pruebas min. 1:20:35 – 1:21:08)

- Ahora otro hecho importante y relevante es que no hubo denuncia previa por parte del señor Gustavo Alonso Ríos Castrillón o alguno de sus familiares, de acuerdo a las diferentes comunicaciones allegadas por las entidades de seguridad del Estado, como Policía Nacional, Ejército Nacional, así como tampoco de las respuestas brindadas por el Departamento de Antioquia y del Municipio de Granada, como del personero municipal, en el cual el señor Ríos Castrillón o algún miembro de su núcleo familiar informara amenaza o riesgo alguno en contra de su vida o algún integrante de su familia, para lo cual se puede constatar en los oficios:

-Respuesta del 18 de septiembre de 2018, por parte del secretario Técnico Subcomité de Prevención y Protección -Departamental, quien manifestó:

“La Secretaría de Gobierno Departamental, dirección de derechos humanos, no tiene conocimiento en lo que concierne a amenazas o situaciones de riesgo sobre la persona referenciada en su oficio en los respectivos años” (fl. 476 a 477)

-Comunicación del 1 de octubre de 2018, del comandante del Departamento de Policía de Antioquia, que precisó:

“Se solicita verificar si se recibió denuncia del señor Gustavo Alonso Ríos Castrillón identificado con cédula No. 3493654, por amenazas contra su integridad o por desaparecimiento, para lo cual me permito informar que una vez consultada la base de datos SIEDCO (Sistema de Información Estadístico, Delincuencial, Contravencional y Operativo), no se encontró información asociada al número de identificación relacionado o a los nombres y apellidos aportados para el año 2003.”

-Respuesta del 8 de noviembre de 2018, suscrita por el comandante del Batallón de Artillería No. 4. “Coronel Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez”, quien informó:

“En respuesta a su requerimiento, me permito informar que, una vez verificado el archivo físico y magnético de esta unidad, no se encontró documento alguno que certifique que el señor GUSTAVO ALONSO RÍOS CASTRILLÓN, haya interpuesto algún tipo de denuncia, ni por algún otro organismo. (personería, ONG)

Una vez verificado el archivo físico y magnético de esta unidad se encontró la siguiente información de acuerdo con el anexo “B” de inteligencia y el plan de campaña para el mes de enero de 2002.

Teniendo en cuenta que en la vereda El Roblal del municipio de Granada Antioquia, para el año 2002 y 2003, delinquiría la novena cuadrilla de las ONT – FARC, BERNARDO LÓPEZ ARROYAVE, la cual está conformada por 280 hombres igual número de armas y el frente CARLOS ALIRIO BUITRAGO de las ONT -ELN, conformado por 220 hombres igual número de armas, las últimas actividades del enemigo se observa que sus objetivos inmediatos, esta encaminados a atentar contra la infraestructura energética y vial y los servicios públicos y vitales para subsistir, y

pretender sabotear las vías principales especialmente la autopista Medellín Bogotá, además intentarían asaltar a las poblaciones de San Carlos, San Rafael y Granada, para mostrarse como una fuerza desestabilizadora con el aval de un falso poderío, la cuadrilla novena de las FARC, y las cuadrillas Bernardo López Arroyave de las ONT ELN, están en la capacidad de contrarrestar las operaciones militares que se ejecutan por parte de esta unidad táctica en las zonas de gravitación estratégicas mediante el movimiento y concentración de cuadrillas, es de aclarar que la situación de orden público con exactitud en la vereda el Roblal del corregimiento de Santa Ana municipio de Granada Antioquia, en la cual hace referencia su requerimiento No. 398JAD01-2018, no es mencionada en dicho documentos ya que hace alusión a toda el área en general asignada para esa época a esta unidad táctica.” (fl. 487)

-Respuesta del 20 de noviembre de 2018, por parte del jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía de Antioquia, quien certificó:

“El Departamento de Policía Antioquia una vez recepcionada su petición, procedió a consultar con las unidades adscritas a este Comando, obteniendo respuesta por medio del Oficio Nro. S-2018-102545 DEANT de fecha 25 de octubre de 2018, en el cual la Seccional de Investigación Criminal SIJIN DEANT, indica que una vez verificado sus archivos físicos y magnéticos, no se logró establecer soportes documentales de la precitada persona, se igual forma comunican en el mismo escrito que se envió solicitud a la Personería del Municipio de Granada, en el que informan que el señor antes mencionado se encuentra registrado en la base de datos de ese lugar como desaparecido en el año 2002, sin embargo nos e halló soportes físicos del suceso.

Continuando con la búsqueda de información se anexa documento S-2018-2478 DISMA -ESSAT, de fecha 30 de septiembre de 2018, en el que el señor Subteniente Stiven Pineda Vásquez comandante Estación de Policía Santuario, comunica que después de verificar los libros de esa unidad no logró hallar antecedentes de los hechos en comento.” (fl. 503)

En igual sentido lo manifestaron por unanimidad todos los testimonios en la audiencia de pruebas celebrada el 24 de junio de 2022, quienes precisaron lo siguiente:

- Testimonio de la señora Romelia López Castrillón quien manifestó:

“PREGUNTA: Doña Romelia, pero le pregunto si usted específicamente si a la señora María Cenelly o alguna de sus hijas en algún momento alguien las constriñó, las amenazó. CONTESTÓ: No.” (Audiencia de Pruebas min. 23:58 – 24:08)

“PREGUNTA: Puede informarle al Despacho si la señora María Cenelly o alguno de los integrantes de su grupo familiar puso en conocimiento de las autoridades esta situación en algún momento o sea dio informe a la Policía, al Ejército a alguna autoridad. CONTESTÓ: No.” (Audiencia de Pruebas min. 26:18 – 26:33)

“PREGUNTA: Usted antes de que se llevarán al señor, usted le escuchó a él alguna clase de amenaza o alguna situación que lo pusieran en peligro o en riesgo. CONTESTÓ: No, pues lo que dije, que siempre a uno le decían que si no colaboraban le tocaba venirse y entonces eso es lo único, uno siempre lo pensaba ponerse a colaborar a esa gente, uno venirse y dejar todo abandonando la finquita, sembrado todo uno lo pensaba eso era lo que se escuchaba siempre decir.” (Audiencia de Pruebas min. 34:08 – 34:41)

- Testimonio de la señora MARIA LUZ DARY GARCIA ESPINOZA quien manifestó:

“PREGUNTA: Usted en algún momento le escuchó al señor Gustavo, escuchó decir si de pronto tenía algunas amenazas por parte de algún grupo al margen de la ley. CONTESTÓ: No, porque con él hasta yo charlaba mucho porque él era muy buena persona y hablábamos y yo le decía “ayy” Gustavito a mí me da un miedo por aquí que miedo que si uno sale al pueblo malo, si se queda por aquí también malo y que miedo de toda esa gente le decía yo, y él me decía ay si mijita que miedo y lo más miedoso que a uno le da es que se lo lleven a uno y lo torturen y uno sin deber nada, hablábamos él y yo eso, y ya después fue que yo me fui pa donde mi familia pa Cartago Valle y ya a los diitas cuando que lo desaparecieron a él. PREGUNTA: Usted sabe si la señora María Cenelly hizo alguna denuncia en la alcaldía del municipio al alcalde o alguna autoridad. CONTESTO: La señora María Cenelly si ella hizo denuncia de la desaparición de él. PREGUNTA: y sabe que le dijeron que le contestaron que ella le haya comentado algo de esa situación. CONTESTÓ: Ella ha bregado por todos lados pero que no le dan respuesta, no le dan respuesta.” (Audiencia de Pruebas min. 1:01:20 – 1:03:01)

- Testimonio del señor ANCIZAR DE JESÚS LOPEZ CASTRILLÓN quien manifestó:

“PREGUNTA: El señor Gustavo, él antes de estar en el pueblo estaba en la finca. CONTESTÓ: Si, él estaba en la finquita con la familia, sí. PREGUNTA: Usted sabe si estando en la finca él llegó a recibir amenazas de algún grupo al margen de la ley, estando en la finca. CONTESTO: Que yo sepa no. PREGUNTA: Y antes días pasados tampoco le habían hecho amenazas a él. CONTESTÓ: Tampoco (...)” (Audiencia de Pruebas min. 1:31:59 – 1:32:28)

De lo anterior, se puede inferir que efectivamente el señor Gustavo Alonso Ríos Castrillón fue víctima de desaparición forzada como consecuencia del actuar de miembros del Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia, en hechos ocurridos 8 de enero de 2003, situación que fuera confesada el 23 de febrero de 2010, ante la autoridad penal competente.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que no se allegó la providencia que confirmase lo manifestado en versión libre por el señor William Ferney Giraldo, así como tampoco se allegó Registro civil de defunción del señor GUSTAVO ALONSO RÍOS CASTRILLÓN, ni sentencia en la que se decretara la presunta muerte del mismo.

Finalmente, se pudo constatar que, previo a los hechos el señor Gustavo Alonso Ríos Castrillón no tuvo amenazas en contra de su vida por grupos armados al margen de la ley. Por esta misma razón no puso en conocimiento alguna situación de riesgo en su contra ante una autoridad administrativa o de seguridad del Estado.

Ahora se realizará el estudio de imputación frente a cada una de las entidades demandadas, de la siguiente manera:

- Departamento de Antioquia.

Revisada la demanda se constató que no se endilgó algún tipo de responsabilidad por acción u omisión, específicamente frente a las acciones u omisiones del Departamento de Antioquia, ya que los fundamentos de la demanda hacen referencia en gran parte al desplazamiento forzado siendo el mismo formato que presentó en el proceso que se adelanta ante el Juzgado 32 Administrativo de este Circuito Judicial.

Reitera el Despacho que, no se logró comprobar a través de cualquier medio de prueba que, el señor Gustavo Alonso Ríos Castrillón, hubiese puesto en conocimiento de la entidad departamental alguna amenaza o situación anormal que atentare en contra de su vida, por parte de miembros de grupos al margen de la ley o cualquier otra persona que ameritará la intervención de la entidad demandada.

Es así que el Departamento de Antioquia no tuvo relación alguna directa ni indirecta en la causación del daño, desaparición forzada del señor Gustavo Alonso Ríos Castrillón, ya que no fue probado un actuar o una omisión por parte de la entidad demandada o alguna intervención por un agente adscrito a dicho ente de orden departamental.

Lo que sí está demostrado es que, se efectuaron seguimientos, así como diversos consejos de seguridad en cabeza del gobernador del departamento, debido que dicho departamento históricamente ha sido uno de los más afectados por la violencia dentro marco de conflicto armado colombiano, en donde, las comunicaciones que allegaba las autoridades del municipio de Granada, en el cual informaban las graves circunstancias que atentaba en contra de la seguridad y tranquilidad del municipio incluyendo sus veredas y corregimientos, se ponían en conocimiento de las entidades encargadas de la Seguridad y Protección, esto es, el Ejército Nacional y la Policía Nacional. Sin que la parte actora hubiese comprobado un actuar negligente, demorado e injustificado que hayan contribuido al daño causado a las demandantes.

Respecto al hecho decimosexto del escrito de demanda, el cual indica:

“Según información suministrada por los demandantes, para las autoridades Locales y Departamentales, era de pleno conocimiento la situación de peligro colectivo que se vivía en el Municipio de Granada, Departamento de Antioquia, por cuenta de la presencia de grupos al margen de la ley que causaban graves violaciones contra los derechos humanos de los pobladores y a pesar de lo anterior, no había fuerza pública en región que protegiera a los habitantes y a sus propiedades”

Sobre el particular, es importante destacar que contrario a lo manifestado por la parte actora se demostró a través de diversos pruebas de tipo documental, que dicha manifestación no era cierta como se indicó en líneas arriba el Departamento efectuó diversos consejos de seguridad con otras entidades del Estado, con el fin de restablecer la seguridad de sus habitantes; no obstante, no se puede pasar por alto que la situación de orden público era anormal debido a la presencia simultánea de varios grupos al margen de la ley, por lo que a través de los diferentes organismos de fuerza pública y de inteligencia se adelantaron diversos operativos tendientes a recuperar la paz y tranquilidad de los habitantes no solo del municipio de Granada sino también de otros municipios que integran el departamento.

- Municipio de Granada

Respecto de esta entidad demandada, nuevamente reitera este Despacho que previo a los hechos objeto de esta demanda, no se puso en conocimiento de la entidad municipal alguna situación que afectara específicamente la vida o integridad personal del señor Gustavo Alonso Ríos Castrillón, el Despacho efectúa dicha apreciación teniendo en cuenta que a nivel general desde mucho tiempo antes de que sucediera los hechos aquí demandado el municipio había sido objeto de fuertes agresiones por parte de los diversos grupos al margen de la ley que asediaban el lugar.

Situaciones que fueron puestas en conocimiento por parte del personero municipal, así como del alcalde al gobernador, quien esté a su vez remitió dichas comunicaciones a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional y al Departamento de Policía de Antioquia, quienes hacían presencia en la zona urbana del municipio de Granada, Policía; y en la zona rurales del aludido municipio, Ejército Nacional.

No se constató una omisión en su deber constitucional, legal o reglamentario, así como tampoco una acción a través de uno o varios de los agentes del municipio que fueran la causa adecuada del daño ocasionado a las aquí demandantes.

Por lo anteriormente expuesto, se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva de estas entidades territoriales demandadas.

-Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y Policía Nacional

De la información que suministra los medios de prueba allegados y recaudados se logró probar que, el señor Gustavo Alonso Ríos Castrillón, fue “llevado” por miembros del Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes posteriormente lo desaparecieron de acuerdo a la confesión realizada el 23 de febrero de 2010.

Finalmente, se indagará si se configura o no la falla en el servicio por omisión al deber de protección y seguridad en cabeza de las entidades demandadas adscritas a Nación – Ministerio de Defensa.

-De las pruebas recaudadas se constató que no hubo omisión en cuanto al deber de protección y seguridad en relación al caso del señor GUSTAVO ALONSO RÍOS CASTRILLÓN, ya que las entidades no tenían conocimiento de algún peligro en su contra, aún ni los familiares o allegados más cercanos tenían conocimiento sobre alguna amenaza en contra de la vida o integridad del señor Ríos Castrillón, situación de riesgo que pudieran poner en alerta alguna entidad pública u ONG protectora de derechos humanos.

Lo anterior de acuerdo con los medios de pruebas debidamente practicados e incorporados, los cuales ya fueron destacados previamente en las respuestas brindadas por entidades demandadas y por la declaración de los testigos decretados a favor de la parte actora.

Es así que, del estudio armónico de este acápite de imputación, reitera este Despacho que, el señor Gustavo Alonso Ríos Castrillón, no tuvo conocimiento de que fuera ser sustraído por miembros del Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia y posteriormente desaparecido forzosamente. Por ello, no fue posible que pusiera en conocimiento de un tercero, llámese autoridades competentes, familiares o amigos cercanos, con el objeto de en primer lugar alerta a alguna autoridad y en segundo lugar que se otorgara una medida especial de protección o seguridad.

Finalmente, se estudiará si las autoridades encargadas de la protección y seguridad del municipio dejaron a la población a merced de los grupos de delincuencia, sin que se les brindara protección alguna, teniendo conocimiento de que los derechos de esa población vienen siendo desconocidos por grupos organizados al margen de la ley, una vez estudiados todos los medios probatorios se determinó lo siguiente:

Se tiene en respuesta del 1º de octubre de 2018, brindada por el comandante del Departamento de Policía de Antioquia, quien informó las actuaciones realizadas por esta entidad para el año 2003 en el Municipio de Granada. (fl. 483 y 484); situación que permite establecer que la entidad si tenía presencia en la zona.

Aunado a ello en comunicado del 30 de diciembre de 2002, suscrito por el comandante del Departamento de Policía de Antioquia, precisa:

“En lo que respecta a la Policía Nacional, se ha incrementado el pie de fuerza de la Estación, sé han ubicado estratégicamente grupos móviles de Carabineros, se han nombrado Oficiales como comandantes para afrontar esta problemática con mandos que posean un acentuado sentido de pertenencia institucional, mayor madurez y responsabilidad para responder a las dificultades, e igualmente se han adelantado gestiones con personal de la Sijin. (...)” (fl. 652 a 654)

En el mismo documento previamente enunciado también se evidenció el actuar de la Policía Nacional con otras entidades de seguridad e inteligencia del Estado, con el objeto de

contrarrestar el actuar de los tres grupos armados al margen de la ley que hacían presencia en el Municipio de Granada y sus veredas, los cuales fueron descritos en la comunicación.

Respecto del actuar del Ejército Nacional en diversos Consejos de Seguridad se presentó el actuar de las Fuerzas Militares y de la cooperación con otros grupos de inteligencia y seguridad del Estado, de lo cual hay las siguientes constancias:

- Acta del Consejo de Seguridad 002 celebrada el 28 de enero de 2003, la cual se dejó constancia que: “La Secretaría de Gobierno recuerda al consejo de seguridad, que el próximo 3 de febrero de 2003 habrá una visita del Señor vicepresidente al municipio de Granada, y solicita implementar el dispositivo de seguridad necesario (...) (SIC)” (fl. 570)

- Acta del Consejo de Departamental de Seguridad, celebrado el 29 de abril de 2003, se informó: “coronel Báez informa que la SIJIN se encuentra en Cocorná: San Luis y Granada realizando labores de inteligencia y al parecer son aproximadamente 30 hombres del ELN que operan en esa zona”. (fl. 575)

-Por su parte en acta 011 del 3 de junio de 2003, realizado en la ciudad de Medellín, en el cual se efectuaron las siguientes manifestaciones:

“La BR4 informa que en los municipios de Cocorná hay presencia y operación de tropas entre el casco urbano y la autopista, en Granada también hay tropas. (...) Reitera la presencia de soldados campesinos, para la seguridad de los cascos urbanos, en los municipios de Granada, Alejandría, San Carlos, Argelia, Campamento y Betulia. (...)”

La MEVAL presenta condolencias por el atentado contra el municipio de Granada. Dice que tiene información sobre las FARC en la que se conoció que le viene un refuerzo de 300 milicianos que delinquirán en la subregión del Oriente para retomar las posiciones perdidas y aumentar la presión en las áreas urbanas y a la vez aliviar el accionar de las operaciones efectuadas por las tropas del Ejército, ante esto se puede esperar un incremento en el accionar de los terroristas. Plantea que se deben coordinar acciones con las BR4 y apoyarlas con todos las demás entidades de Fuerza Pública y Organismos de Seguridad y Control del Estado.” (Subrayado del Despacho) (fl. 549 y 551)

Se puede evidenciar la presencia de miembros del Ejército Nacional en la zona de Granada en donde con ocasión a su actuación ofensiva los grupos al margen de la ley tuvieron que solicitar más presencia subversivos.

Por todo lo anterior, en efecto en el plenario no obra ningún medio de prueba que lleve a la convicción que alguno de las entidades de seguridad del Estado fallaron a sus deberes constitucionales y que ello dio entrada a la responsabilidad patrimonial de las mismas, si bien no se discute que las fuerzas militares están orientadas hacia la preservación y *protección a la vida, honra y bienes de los colombianos*, la misma no tiene un carácter absoluto, ya que no es posible destinar una protección individual para cada uno de los asociados.

Así, del análisis efectuado no se cumplió alguno de los supuestos fácticos fijados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, en los eventos de desaparición forzada.

En ese orden de ideas, se observa la ausencia de pruebas o en gracia de discusión de indicios, tendientes a demostrar los supuestos fácticos indicados por la parte actora, con el fin de endilgar la responsabilidad patrimonial del Estado. Destacando que, a la parte actora le corresponde cumplir la carga impuesta en el inciso primero (1°) del artículo 167 del

Código General del Proceso el cual reza: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*”

En suma, si bien se determinó que se causó un daño a la parte actora, esto es la desaparición forzada del señor Gustavo Alonso Ríos Castrillón, el mismo no le es imputable a ninguna de las entidades demandadas, pues, la parte actora no cumplió con su deber de probar a través de cualquier medio probatorio la imputación efectuada a la parte pasiva, enfatizando que deben estructurarse la totalidad de los elementos *sine qua non* para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, en cabeza de las entidades demandadas.

Por tal motivo, se negarán las pretensiones de la demanda.

12. CONCLUSIÓN

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que no está demostrada la estructuración de la responsabilidad patrimonial del Estado, en tanto no concurren los elementos que exige el Artículo 90 de la Constitución Política para el efecto, así como tampoco los parámetros fijados por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

En consecuencia, el problema jurídico se resuelve en el sentido de no tener por demostrados los fundamentos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, como quiera no se probó el nexo causal entre la desaparición forzada del señor GUSTAVO ALONSO RÍOS CASTRILLÓN y el actuar por parte de las entidades demandadas, de forma que pueda accederse a las pretensiones de la demanda.

13. CONDENA EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 365 del Código General del Proceso, para la condena en costas se determinan dos criterios: subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Sin embargo, considera el Despacho que, en el presente asunto no hay lugar a imponer una condena en costas, en la medida que, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrieron las partes.

14. ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

15. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Antioquia y del Municipio de Granada, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Denegar las pretensiones de la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría: Líquidese la cuenta de gastos del proceso y devuélvanse los remanentes (si existieren), y posteriormente envíese expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554b2db5da2fedac5560ba22e0b5d532adc5431997ba5bb1254f58e6b8e8d09c**

Documento generado en 09/09/2022 11:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>